

## *El perdón de la parte ofendida como mecanismo para la resolución de crímenes violentos en la Bizkaia de fines del Antiguo Régimen (1766-1841)*

*Le pardon de la partie offensée comme mécanisme de résolution des crimes violents en Biscaye à la fin de l'Ancien Régime (1766-1841)*

*The forgiveness of the offended party as a mechanism for the resolution of violent crimes in Biscay at the end of the Old Regime (1766-1841)*

*Iraindutako aldearen barkamena Antzinako Erregimenaren amaieran (1766-1841)  
Bizkaiko indarkeriazko delituak konpontzeko mekanismo gisa*

Andrea GRANDE PASCUAL\*

Doctora en Historia por la UPV/EHU

Clio & Crimen, n.º 18 (2021), pp. 49-64

**Resumen:** *En la sociedad europea de Antiguo Régimen era habitual resolver todo tipo de conflictos, incluso los criminales, fuera de los tribunales. A través del estudio de varios procesos judiciales en los que la parte ofendida otorgó su perdón a cambio de ciertas indemnizaciones se expondrán las principales características de estas prácticas infrajudiciales.*

**Palabras clave:** *Infrajusticia. Justicia penal. Perdón. Antiguo Régimen. Bizkaia.*

**Résumé:** *Dans la société européenne de l'Ancien Régime, il était courant de résoudre toutes sortes de conflits, même pénaux, en dehors des tribunaux. A travers l'étude des différents processus judiciaires dans lesquels la partie offensée a accordé sa grâce en échange d'une certaine compensation, les principales caractéristiques de ces pratiques infrajudiciaires seront exposées.*

**Mots Clés:** *Infrajustice. Justice criminelle. Pardon. Ancien Régime. Biscaye.*

**Abstract:** *In the European society of the Old Regime it was common to resolve all kinds of conflicts, even criminal ones, outside the courts. Through the study of various judicial processes in which the offended party granted his pardon in exchange for certain compensation, the main characteristics of these infrajudicial practices will be exposed.*

**Keywords:** *Infrajustice. Criminal justice. Forgiveness. Old Regime. Bizkaia.*

**Laburpena:** *Antzinako Erregimeneko Europako gizartean ohikoa zen era guztietako gatazkak, kriminalak ere, epaitegietatik kanpo konpontzea. Iraindutako alderdiak kalte-ordain batzuen truke barkamena eman zuen hainbat prozesu judizial aztertuta, praktika infrajudizial horien ezaugarri nagusiak agerian geratuko dira.*

**Giltza-hitzak:** *Infrajustizia. Zigor justizia. Barkamena. Antzinako Erregimena. Bizkaia.*

\* **Correspondencia a / Corresponding author:** Andrea Grande Pascual. – angranpa@gmail.com – https://orcid.org/0000-0001-8410-0321

**Cómo citar / How to cite:** Grande Pascual, Andrea (2021). «El perdón de la parte ofendida como mecanismo para la resolución de crímenes violentos en la Bizkaia de fines del Antiguo Régimen (1766-1841)», *Clio & Crimen*, 18, 49-64. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.23291).

Recibido/Received: 2021-04-31; Aceptado/Accepted: 2021-06-21.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2021 Clio & Crimen (UPV/EHU)



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

## 1. Introducción

En las últimas décadas han proliferado los estudios sobre la violencia y criminalidad a lo largo de la Historia<sup>1</sup>. A través del estudio de la legislación y de los registros judiciales se puede profundizar en la noción del crimen y sus formas, así como en los mecanismos empleados para la represión del mismo. De esto último dan buena cuenta las sentencias y las condenas ejecutadas por las autoridades; sin embargo, éstas sólo aportan información parcial. En primer lugar, porque sólo reflejan la criminalidad registrada, es decir, de aquella de la que las autoridades tuvieron noticia, no de las cifras reales. En segundo lugar, porque resulta bastante difícil rastrear la efectividad de dichas condenas, si no siempre se puede corroborar que las condenas impuestas se ejecutasen o cumpliesen íntegramente, mucho más difícil aún resulta rastrear las tasas de reincidencia de los sujetos implicados. Por último, aunque se han conservado cuantiosos registros judiciales de diverso tipo y procedencia, existe un elevadísimo número de expedientes judiciales que finalizan abruptamente, sin que consten las sentencias de los mismos.

Este es uno de los principales escollos a la hora de analizar la represión del crimen, y sus causas pueden ser variadas como la pérdida documental (ya sea de parte del expediente o de legajos complementarios) o la retirada de la querrela por parte de la víctima. Durante el Antiguo Régimen era bastante común que las partes implicadas en un pleito, aun cuando este fuese por delitos contra las personas, lo resolviesen mediante un acuerdo en el que se pactaba «el castigo» del acusado o la indemnización que recibiría la parte perjudicada, así como la concesión del perdón y la retirada de la querrela criminal impuesta.

El presente artículo pretende ahondar brevemente en esta forma alternativa de resolución de conflictos a finales del Antiguo Régimen<sup>2</sup>, usando para ello el rastro documental que han dejado en los registros judiciales, concretamente en los precedentes del corregimiento vizcaíno<sup>3</sup>. Aunque los perdones solían oficializarse mediante una escritura notarial y, por tanto, los protocolos notariales son una fuente de gran valor, a menudo no están respaldadas por la querrela criminal o no describen con profundidad la ofensa en cuestión. Los expedientes judiciales, en cambio,

---

<sup>1</sup> Sobre la evolución de la historiografía de la criminalidad y la violencia se recomienda la lectura de IGLESIAS ESTEPA, Raquel, «El crimen como objeto de investigación histórica», *Obradorio de historia moderna*, n.º 14 (2005), pp. 297-318.

<sup>2</sup> Este breve análisis es fruto del aprendizaje y conclusiones obtenidas durante la realización de la tesis doctoral *La violencia interpersonal en el Señorío de Vizcaya durante las crisis de Antiguo Régimen (1766-1841)* defendida en la Facultad de Letras de la Universidad del País Vasco en julio de 2019, y en la que a partir de la documentación judicial conservada para la provincia de Vizcaya ha estudiado diversos aspectos de la criminalidad violenta, entre los que se cuentan su represión y la resolución judicial de estos conflictos.

<sup>3</sup> Este fondo es fundamental para el estudio de la criminalidad en Vizcaya, no sólo porque el corregidor fuera la máxima autoridad judicial dentro de la provincia (por encima solo estaba el Juez Mayor de Vizcaya, con sede en Valladolid), sino que además es uno de los fondos documentales más extenso y mejor conservados. ENRÍQUEZ, Javier y SESMERO, Enriqueta, «Fuentes documentales para la historia de la delincuencia y su represión en Bizkaia a finales del Antiguo Régimen (1750-1833)», *Clío & Crimen*, n.º 10 (2013), pp. 261-276.

casi siempre incluyen una información sumaria relativamente completa, con testimonios extensos y detallados. El problema con esta fuente es que, como ya se ha dicho, a menudo finalizan abruptamente. Sin embargo, algunos de los que se resolvieron mediante acuerdos privados dejan constancia de ello y, a veces, incluyen una copia de la escritura de perdón junto al desglose de las indemnizaciones pactadas. Por ello, aunque escasean, constituyen una fuente excepcional para el estudio de este tipo de actuaciones y serán la base para realizar un breve bosquejo sobre cómo funcionaba este mecanismo y qué se escondía detrás de muchas de las sentencias por composición dictadas en el seno de la sociedad de Antiguo Régimen.

## **2. El perdón de la parte ofendida y su huella en la práctica judicial**

Una de las realidades que hay que tener más presente cuando se estudia la criminalidad de épocas pasadas es que, si bien los registros judiciales son una fuente excelente sobre la misma, presenta grandes limitaciones. La primera y más importante de ellas es que los tribunales ni tenían conocimiento de todos los delitos que se cometían, ni resolvían todos los asuntos de los que tenían noticia. La principal razón es que, al margen de la justicia oficial, la sociedad disponía de sus propios mecanismos de resolución de conflictos basados en el derecho consuetudinario, que tenían por objetivo lograr la paz social y conformaban una suerte de justicia popular. Estos diferentes mecanismos podían ser, entre otros, tolerar el suceso violento para evitar represalias y enemistades, rectificar las conductas desviadas mediante la murmuración y las amonestaciones de personajes con autoridad en la comunidad o los ya citados acuerdos entre partes. Todos estos mecanismos forman parte de lo que se ha venido en denominar *infrajusticia*<sup>4</sup>. Ésta no sería si no «la expresión del diálogo entre la sociedad y las instituciones» para la resolución de todo tipo de conflictos y recomponer la paz social<sup>5</sup>. Su expresión más clara y habitual es la negociación de las partes implicadas, formalizada a través de escrituras o acuerdos verbales y con la intervención de mediadores, y también es la que ha dejado una mayor huella documental.

Como ya se ha mencionado en la introducción, uno de los principales escollos a la hora de estudiar el crimen y las formas de penalidad impuestas por la justicia es el

---

<sup>4</sup> SOMAN, Alfred, «L'infrajustice à Paris d'après les archives notariales», *Histoire, économie et société*, vol. 1, n.º 3 (1982), pp. 369-375. GARNOT, Benoît, *L'infrajudiciaire du Moyen Age à l'Epoque Contemporaine*, Dijon: Éditions Université de Dijon, 1996. Ídem: «Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d'Ancient Regime», *Crime, Histoire et sociétés / Crime, History and Societies*, Vol. 4, n.º 1 (2000), pp. 103-120. MANTECÓN, Tomás A., «El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna», *Estudis: Revista de historia moderna*, n.º 28 (2002), pp. 43-75.

<sup>5</sup> MANTECÓN, Tomás A., «Justicia y fronteras del Derecho en la España del Antiguo Régimen», en *Justicias, agentes y jurisdicciones de la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Fondo de cultura económica, Madrid, 2016, p. 27. GARIBEH, Antuanett, «Mecanismos alternativos a la Justicia oficial en la Edad Moderna: la infrajusticia a través de las escrituras notariales de perdón», en *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: Economía, Sociedad, Política y Cultura en el Mundo Hispánico*, Fundación Española de Historia Moderna, Barcelona, 2018, p. 404.

elevado porcentaje de procesos sin sentenciar que se conservan en los archivos. De los pleitos por delitos contra las personas llevados ante los tribunales vizcaínos, sólo en el 58,86% aparece la sentencia. Una de las razones para ello es que muchos procesos, sobre todo por homicidio, se iniciaron de oficio y se ignoraba quién o quiénes lo habían llevado a cabo, por lo que quedaron sin resolución. También puede ser debido, como ya se ha señalado, a la pérdida documental. Igualmente, hay que tener en cuenta otros factores, como la existencia de mecanismos alternativos y comunitarios para la resolución de todo tipo de conflictos, tanto civiles como criminales, que actuaban paralela y/o complementariamente a la justicia oficial. Sin recurrir a los protocolos notariales no se puede conocer qué porcentaje de los expedientes no sentenciados son debidos a esas prácticas infrajudiciales<sup>6</sup>. Sin embargo, entre los procesos sentenciados sí ha quedado huella de ello, revelándose como una práctica bastante frecuente. En la Bizkaia de finales del Antiguo Régimen casi el 20% de las personas procesadas recibió el perdón de la víctima, independientemente de si se cedió gratuitamente o por la existencia de una conciliación: el 7,72% fueron perdonados y se relajó el expediente, y el 12,93% llegó a un acuerdo privado con la víctima<sup>7</sup>. A ello habría que añadir el 0,19% que corresponde a los indultos concedidos; puesto que, si bien eran gracia y potestad del monarca, el perdón previo de la víctima era requisito obligatorio para su concesión<sup>8</sup>.

Este tipo de resoluciones fueron más frecuentes en los casos de lesiones y heridas que en los homicidios, pero ello no implica que no se realizasen. El 90% de

---

<sup>6</sup> Se puede profundizar leyendo también MANTECÓN, T. A.: «La acción de justicia en la España Moderna: una justicia dialogada, para procurar la paz», en *Stringere la pace. Teorie e pratiche della conciliazione nell'Europa moderna (secoli XV-XVIII)*, Viella, Roma, 2011, pp. 333-368. Dado que estas prácticas al margen de la justicia oficial fueron mucho más comunes para resolver asuntos relacionados con el estupro, se aconseja consultar los trabajos recopilados en TORREMOCHA, Margarita y CORADA, Alberto (coords.), *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Universidad de Valladolid, 2018. VIGARELLO, Georges, *Historia de la violación, siglos XVI-XX*, Catedra, Madrid, 1999. Asimismo, para conocer los mecanismos de control político y social en las sociedades preindustriales, se aconseja LEVI, Giovanni, *La herencia inmaterial*, Nerea, Madrid, 1990, que ofrece un enfoque teórico y metodológico de la mediación en entornos rurales.

<sup>7</sup> De un total de 953 expedientes se conoce la resolución en 561 (58,86%). En esos procesos fueron inculcados un total de 1464 individuos, conociéndose la situación final de 1036 de ellos. Seis reos se beneficiaron del sobreseimiento del caso por falta de pruebas y 28 fueron absueltos del delito del que se les acusaba. Además, 80 personas recibieron el perdón de las víctimas (se ignora si fue o no gratuito, pues no figura que hubiese precio por él), 134 llegaron a un acuerdo con quien le había demandado y dos se beneficiaron de un indulto real. El resto, los condenados, se reparten entre amonestaciones, penas pecuniarias de diverso tipo y penas graves como son el destierro, los presidios o incluso la pena capital. GRANDE PASCUAL, Andrea, *La violencia interpersonal...*, *op. cit.*, pp. 540-546.

<sup>8</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «El perdón de la parte ofendida en el Derecho Penal Castellano: siglos XVI, XVII y XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 31 (1961), pp. 82-89. Sobre el indulto puede leerse RODRÍGUEZ FLORES, M.ª Inmaculada, *El Perdón Real en Castilla, siglos XIII-XVIII*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1971. CHAULET, Rudy, «La violence en Castille au XVIIIe siècle à travers les Indultos de Viernes Santo (1623-1699)», *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, vol.1, n.º 2 (1997), pp. 5-27. DE LAS HERAS, José Luis, «Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias», *Studia Histórica. Historia Moderna*, n.º 3 (1983), pp. 115-142. GONZÁLEZ ZALACAÍN, Roberto, «El perdón real en Castilla: una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media», *Clío & Crimen*, n.º 8 (2011), p. 336.

los perdones concedidos fue en procesos por injurias y lesiones de diversa índole, frente al 10% correspondiente a los homicidios. Igualmente, de los procesos en los que se manifiesta expresamente la existencia de una conciliación entre las partes, solo el 6,21% hacía referencia a un homicidio. Y pese a ser menos numerosos, son bastante más interesantes. Primero, porque las escrituras de perdón relativas a homicidios que se han podido consultar contienen escrituras con capítulos y acuerdos mucho más concretos y detallados de lo que era habitual en las otorgadas por lesiones, por ejemplo, en lo relativo al precio del perdón o de las indemnizaciones. En segundo lugar, porque mediante estas prácticas los reos podían esquivar unas condenas mucho mayores. Por eso, aunque la presencia de perdones ligados a homicidios es menor, alguno de los ejemplos que se presentarán en apartados posteriores, son de este tipo.

La concesión del perdón por parte de la víctima, además de partir de la moralidad cristiana y estar ligada a ciertas prácticas consuetudinarias, estaba avalada por el Derecho, al estar regulado que el querellante podía *relajar* o apartarse del proceso en cualquier momento del mismo. Ya desde la Edad Media, las Partidas recogían en la Ley XXII del título primero de la séptima partida que el querellante y el querellado podían «avenirse», renunciando el primero a seguir el pleito y concediéndole el perdón, regulando incluso que esto podía ser a cambio de una compensación económica (*avenencia por dineros*)<sup>9</sup>. En el caso concreto de Bizkaia, el Fuero también hacía referencia al derecho que tenían los habitantes del Señorío de retirar las denuncias impuestas en cualquier punto del proceso, incluso después de sentenciado:

*«Que habían de Fuero antiguo y establecían por Ley que sobre cualquier crimen o maleficio, ahora fuese de muerte o grave o liviano, público o privado de que algún vizcaíno se haya quejado o denunciado, o denuncie al Juez, que en tal caso, si el tal denunciador se quisiere partir de*

---

<sup>9</sup> «Como aquél que es acusado puede hacer *avenencia* con su contendor sobre pleyto de la acusación: *Acaesce a las vegadas que algunos homes son acusados de teles yerros, que si les fuesen probados, que recibieren pena por ellos en los cuerpos de muerte o de perdimiento de miembro: et por miedo que han de la pena trabajanse de facer avenencia con sus adversarios, pechándoles algo porque non anden más adelante por el pleyto. Et porque guisada cosa es et derecha que todo home puede redemir su sangre, tenemos por bien que si la avenencia fuere fecha ante que la sentencia sea dada sobre tal yerro como este, que vala quanto es para non recibir pena por ende en el cuerpo el causado, fueras ende si el yerro fuese de adulterio; ca en tal caso como este non puede ser fecha avenencia por dineros, más bien le puede quitar de la acusación el marido si quisiese, non recibiendo precio ninguno por ende. Pero si la acusación fuese fecha sobre yerro que fuese de tal natura en que non viniese muerte nin perdimiento de miembro, más pena de pecho o de desterramiento, si se aviniese el acusado con el acusador pechandole algo segunt que es sobredicho, por razón de tal avenencia como esta decimos que se da por fechor del yerro, et que le puede condepnar el judgador a la pena que mandan las leyes sobre tal yerro como aque de que era acusado, fueras ende si la acusacion fuese fecha sobre yerro de fasedat; ca estonce non se darie por fechor del yerro por razón de la avenencia, nin le podrien condepnar a la pena si nol fuese probado. Pero si este que fizo la avenencia pechando alfo a su contendor, lo fizo sabiendo que era sin culpa, et por tollerse en enxeco de seguir el pleyto, tovo por bien de pecharle algo, si esto pudiese probar, non debe recibir pena ninguna, nin lo pueden condepnar por fechor del yerro, ante decimos quel debe pechar el acusador aquello que recibió del en quatro doble, si gelo demandare fasta un año: et si después del año gelo demandades, debel pechar otro tanto quanto era aquello que recibió del. Et como quier que el acusado puede facer avenencia sin pena sobre la acusación, así como desuso dixiemos, pero el acusado que la fizo cae en el apena que es puesta en la quinta ley ante desta: et esto es porque desamparó la acusación sin mandado del judgador».* (Partida VII, Título I, Ley XXII).

*la tal queja y denunciación y condescenderse, y perdonar a la parte, sea libre para lo así hacer en cualquier parte del pleito, después de denunciado; así antes de la sentencia como después de sentenciado, antes de que se haga ejecución de ella realmente, con que pida primero licencia y abolición del Juez, con el juramento y solemnidad que manda el derecho; y que el Juez sea tenido de conceder la tal abolición y licencia para así perdonar mediante la dicha solemnidad, sin embargo de cualquier sentencia que haya dado ni mandado ejecutar, ni gravedad o levedad del delito, o tal cual está dicho; y que siendo así perdonado por la parte, no pueda el Juez de oficio inquirir, ni proceder en dicha sentencia, que ende haya dado [...]*<sup>10</sup>.

Sirva de ejemplo el caso de Pedro de Berasaluce, vecino de la Anteiglesia de Echebarria, que en 1839 se había querellado contra sus convecinos Juan Antonio y Domingo de Ureta (padre e hijo) por la agresión que estos cometieron contra aquel y su esposa Ramona de Aurteneche. Antes de que se finalizase el proceso, viendo que su esposa ya se hallaba repuesta y por «evitar rencores y enemistades», Echebarria retiró la querrela. Para ello su procurador presentó un escrito en el que solicitaba la suspensión, indicando que se había reconciliado «con dichos padre e hijo remitiendo y perdonando toda la injuria que recibieron sin que traten ni quieran acusarlos sobre dicha ofensa causada en ellos»<sup>11</sup>. Los ejemplos de este tipo son abundantes y contienen muchos elementos comunes, dando testimonio de cómo desde el comienzo del conflicto la comunidad ponía en marcha los mecanismos infrajudiciales para solventar el asunto pacíficamente y del modo más conveniente para los implicados, con el objetivo de evitar resentimientos futuros.

### **3. El perdón en los acuerdos infrajudiciales. Principales características**

Estos acuerdos o composiciones extrajudiciales fueron parte de la vida cotidiana de la sociedad europea durante toda la Edad Moderna, tanto como los propios conflictos que pretendían resolver. Se trataba esencialmente de buscar soluciones a los conflictos, al margen de la justicia oficial y las instituciones, pero apoyándose en los valores consuetudinarios y en la tradición, por lo que no era un «espacio sin derecho». Es más, podían gestarse completamente fuera del juzgado o en acción combinada con la justicia oficial (si trataban de componer un pleito existente)<sup>12</sup>. Los dos pilares básicos de este proceso eran la negociación y el perdón. La negociación porque existía una dimensión retributiva en la que se reparaba el daño causado al agraviado, y esto era objeto de acuerdos y pactos. El perdón, porque era el elemento legal en torno al cual giraban dichos acuerdos. La parte agraviada tenía la potestad y el derecho de renunciar a querellarse y perdonar a quien le hubiese ofendido, poniendo así fin al asunto judicial, independientemente de que este fuera o no gratuito. Por eso, la mediación y la negociación entre las partes estaba enfocada a satis-

<sup>10</sup> Fuero Nuevo de Vizcaya (1526), Título décimo primero, ley XXIII.

<sup>11</sup> Archivo Histórico Foral de Bizkaia (AHFB), Sección Judicial, JCR3995/022.

<sup>12</sup> MANTECÓN, Tomás A.: «El peso de la infrajudicialidad...», pp.45-46.



facere a la víctima y lograr su perdón. Un perdón oficial y escriturado que, como se verá, podía otorgarse en cualquier momento del proceso<sup>13</sup>.

En primer lugar, el perdón podía formalizarse antes de que se iniciase el pleito. Ya fuese gratuito, movido por la voluntad de la víctima, o pactado a cambio de una compensación económica, las partes resolvían el asunto antes de que este llegase a los tribunales, de manera extraoficial, sin dejar huella en los registros judiciales. Este tipo de perdones parece haber sido habitual en los casos de estupro, pues la negociación privada permitía a la víctima obtener una compensación sin exponer públicamente su deshonor<sup>14</sup>. En el caso concreto de la violencia interpersonal, estos perdones concedidos antes de la querrela podrían haber sido más habituales cuando se tratase de heridas leves, puesto que en ellos la justicia no solía actuar de oficio, a diferencia de lo que sucedía con los homicidios. No obstante, las muertes también podían ser perdonadas antes de que el asunto llegase al tribunal, como muestra el ejemplo de Domingo María de Merica-Echebarría. La viuda de este hombre, que falleció a consecuencia de las heridas causadas en una pelea, otorgó su perdón a todos los que participaron en la trifulca y renunció expresamente a realizar ninguna acción judicial contra ellos por dicho asunto. En este caso, que se analizará en profundidad más adelante, la única huella documental que se ha localizado en los fondos judiciales son las demandas interpuestas por la viuda y varios implicados relativas al pago de las indemnizaciones, sin que conste la existencia de ningún proceso iniciado (de oficio o de parte) por la muerte de dicho sujeto<sup>15</sup>.

En segundo lugar, una vez iniciado el proceso, las víctimas podían apartarse de él en cualquier momento. Si la gravedad del suceso había llevado a las autoridades a iniciar el proceso de oficio, la víctima (o su familia directa en caso de tratarse de un homicidio) era informada del estado de las pesquisas y de su derecho a presentarse como parte en el proceso. En ese momento, podían relajar el proceso, renunciando a la interponer la querrela, y conceder el perdón a quien hubiese resultado acusado, sin necesidad de que mediase escritura de perdón para ello<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Vid. GARIBEH, Antuanett, «El perdón como mecanismo pacífico de resolución de conflictos y de inclusión social en la Sevilla del Siglo de Oro», *Clio & Crimen*, n.º 16 (2019). ÍDEM, «Mecanismos alternativos...». OJEDA NIETO, José, «Paces, pleitos y perdones (comportamientos sociales de los oriolanos en los siglos XVI y XVII)», *Millars: Espai i historia*, n.º 35 (2012), pp. 93-110. LORENZO PINAR, Francisco J., *Conflictividad social y soluciones extrajudiciales en Salamanca en el siglo XVII (1601-1650)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2017. MANTECÓN, Tomás A., «La economía del castigo y el perdón en tiempos de Cervantes», *Revista de Historia Económica-Journal of Iberian and Latin American Economic History*, n.º Extra1 (2005), pp. 70-97.

<sup>14</sup> GARIBEH, A., «Mecanismos alternativos...», p. 404.

<sup>15</sup> AHFB, Judicial, JTB0441/015

<sup>16</sup> Es más, el Fuero de Vizcaya estipulaba que, en caso de muerte de vizcaíno, los tribunales no podían actuar de oficio, sólo a iniciativa de los familiares directos de la persona fallecida. Así, según la legislación, si se negaban a interponer una querrela formal, no se podría proceder contra el reo. Sin embargo, a finales del Antiguo Régimen la práctica judicial era bien distinta y los jueces ignoraban ese precepto, especialmente cuando se consideraban sucesos graves y que atentaban contra la paz social y el orden, lo que causaba constantes reclamaciones por contrafuero de los procuradores de los reos.

En 1823 el joven Saturnino de Gurbista, guiado por su exaltación y anticlericalismo, acuchilló a cuatro clérigos franciscanos hiriéndolos de gravedad. Pese a lo cerca que uno de ellos estuvo de la muerte, todos sin excepción, perdonaron el suceso y se negaron a presentarse como parte en el proceso. Dado que el suceso había causado gran revuelo en la villa de Bilbao y que el reo era un liberal convencido y exaltado, el juez decidió proseguir el asunto de oficio y no dejar a Gurbista sin castigo, buscando además dar ejemplo con ello<sup>17</sup>. Sin embargo, el punto interesante para este trabajo es que los agredidos ni quisieron continuar con el proceso, ni recibieron ningún tipo de precio por su perdón, el cual entregaron libremente en atención a sus ideales cristianos.

Tampoco aceptó proseguir con la querrela la viuda de Francisco de Echebarrieta, quien falleció en Ispaster en 1814, al recibir un disparo mientras robaba en una huerta cerrada. Al parecer, los propietarios de la huerta, cansados de los continuos robos que sufrían, se encontraban haciendo guardia en el perímetro cuando Echebarrieta se coló y, tras lanzar varias advertencias, dispararon al aire como medio disuasorio. Según los investigados y algunos testigos, la mala fortuna quiso que una bala perdida alcanzase a Echebarrieta, matándolo en el acto. Su viuda, consciente de que su marido se encontraba allanando de noche una «huerta cerrada» y que todo indicaba haber sido un accidente, renunció a querellarse contra quienes habían disparado y les otorgó escritura de perdón<sup>18</sup>.

Aún en el caso de que se aceptase presentarse como parte en estos procesos iniciados de oficio o, incluso si se había interpuesto una querrela criminal a instancia de parte, el querellante podía renunciar a continuar el proceso y *relajarlo* cuando lo considerase oportuno, tal y como se indicaba en la ley foral. En estos casos sí solía mediar una escritura de perdón, puesto que habría habido una negociación previa. De hecho, ese era a menudo el objetivo de la querrela, forzar a quien hubiese cometido la agresión a avenirse a un trato y dar una compensación a la víctima. Algo que resultaba provechoso para ambas partes: la víctima recibía una compensación en un plazo relativamente corto y la persona acusada esquivaba condenas que podrían ser mucho más severas. Además, se evitaba dilatar más el pleito y los gastos que ello conllevaba para ambas partes.

Por último, como ya se ha mencionado, la persona perjudicada podía perdonar al reo al final del proceso, aunque éste ya estuviese sentenciado. Entre la documentación consultada para el presente estudio no se ha constatado ningún perdón de este tipo, pero es conocido que existían. De hecho, una condena desfavorable podía llevar al reo a estar más predispuesto a aceptar un pacto conciliatorio. Según han estudiado otros autores, parece que este tipo de situaciones se dio esencialmente en expedientes por violencia de género o de estupro<sup>19</sup>. Pero también se dieron para actos graves de violencia como el homicidio. Conviene no olvidar que

<sup>17</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sala de Vizcaya, Caja 2842.0001.

<sup>18</sup> AHFB, Judicial, JCR2935/032.

<sup>19</sup> GARIBEH, A., «Mecanismos alternativos...», p. 404. TOMAS Y VALIENTE, F., *op. cit.*, pp. 63-72.



el perdón de la parte ofendida era requisito imprescindible para obtener el perdón real (el indulto), que salvo en contadas ocasiones, solía llegar tras la condena para enmendarla.

En cuanto al precio de esos perdones, cabe citar que F. Tomás y Valiente reconoce la existencia tanto de perdones gratuitos como de perdones por precio. En los últimos ejemplos que se han citado, ni en el proceso abierto contra Saturnino Gurbista, ni en el de la muerte de Francisco de Echebarrieta consta que existiese una negociación previa con los ofendidos, ni mediase el pago de suma alguna a cambio de la relajación del proceso ni del perdón. Es decir que los implicados habrían actuado de buena fe, voluntariamente y de forma gratuita. Sin embargo, que no aparezca el precio pagado por el perdón, no siempre implica que éste fuese gratuito. Como apuntaba F. Tomás y Valiente, existían los perdones que simulaban ser gratuitos, bien ocultando expresamente el precio, bien camuflándolo bajo otras formas de compensación<sup>20</sup>. Entre las diferentes causas para este secretismo conviene resaltar una relacionada con la práctica judicial: que la avenencia a pagar por el perdón podía considerarse como el reconocimiento de la culpabilidad del reo y, por ende, aunque la víctima le perdonase, si el suceso había sido suficientemente grave como para merecer pena corporal y el juez proseguía de oficio, el pago por el perdón podía ser tomado como prueba expresa de su culpabilidad<sup>21</sup>.

Otro aspecto esencial de los acuerdos infrajudiciales es el de la mediación. En un elevado porcentaje de las escrituras de perdón y de las relajaciones de querellas que se han podido consultar figuran expresiones como «por mediación de personas celosas de la paz», «por mediación de algunos hombres buenos», etc. Se trata de personas con cierta autoridad moral en el seno de la comunidad, esencialmente los párrocos y presbíteros de la localidad, aunque también podía tratarse de algún regidor o cargo público<sup>22</sup>. Estos hablaban con las partes y mediaban entre ellos, llegando incluso a celebrarse reuniones previas en las que se negociaban los términos del perdón y las indemnizaciones o castigos que se impondrían.

Como bien apunta A. Garibeh, conviene no confundir la mediación con el arbitraje. En el primer caso, terceras personas intervienen para convencer a las partes y lograr un acuerdo entre ellas, allanando las negociaciones. En un arbitraje, en cambio, las partes designaban a un tercero para que juzgase el asunto y lo resolviese según su criterio, comprometiéndose ambos a acatar su dictamen. Es decir, el arbitraje era un juicio extraoficial en el que una persona de autoridad y criterio, dirimía el asunto, no existía ningún tipo de negociación o acuerdo entre los querellantes<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *op. cit.*, pp. 63-72.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>22</sup> Estos mediadores también podían ser los celadores de las cofradías religiosas, los alcaldes de barrio, otras figuras relacionadas con el orden público o los denominados «hombres buenos», personas de relevancia y respetadas por la comunidad. Todos estos aconsejaban a las partes y buscaban la reconciliación en beneficio de la comunidad a la que perteneciese. MANTECÓN, T.A., «El peso de la infrajudicialidad...», p. 70.

<sup>23</sup> GARIBEH, A., «Mecanismos alternativos...», p. 405.

Por ejemplo, en septiembre de 1839 José Trifón de Zuazagoitia, que era cirujano asalariado en las anteiglesias de Loiu y Sondika, tuvo que resolver el enfrentamiento entre dos matrimonios vecinos que se habían enfrentado a golpes. Así figura en la sentencia arbitral registrada por el escribano:

*«Comparecieron Martín de Ugarte y María Teresa de Ibarra, consortes en la de Sondika de una parte, y de la otra Domingo de Ugarte y Julián de Menchaca de esta vecindad [Lujua] [...] Y dijeron que los primeros habían tratado de querellarse contra los segundos sobre golpes y otras cosas. Que por intervención de personas celosas de la paz habían facultado a don José Trifon de Zuazgoitia cirujano asalariado de esta misma Anteiglesia y de la de Sondika para que zanjase y determinase el resultado como bien visto le fuese y que con efecto había fallado condenando a Ugarte y Menchaca al pago de sesenta reales por daños del Martín y otros sesenta reales por iguales daños de la María Teresa siendo por cuenta de los mencionados Domingo y Julián el pago de derechos de don José y costas, sin que puedan reclamar judicial ni extrajudicialmente los agraviados otra cosa con pena de no ser oídos en juicio ni fuera de el: a todo son testigos José de Goytia, Tiburcio de Goyri y Juan Jose de Echabarría vecinos y estante en esta: firma el fiel, cirujano, con un testigo, de que doy fe»<sup>24</sup>.*

Los mediadores, en cambio, tenían por objetivo reconciliar a las partes y pacificar el asunto, restablecer la paz social, a través de acuerdos mutuamente beneficiosos y que servirían para «evitar perjuicios mayores» y «evitar enemistades derivadas de la dilación del pleito». Y es que la actuación de la justicia muchas veces no garantizaba una resolución pacífica, porque seguir un proceso judicial hasta el final suponía un gran esfuerzo tanto en dinero como en tiempo y, si la sentencia no resultaba ventajosa, podía suponer la ruina para una de las partes o para ambas, generando nuevos resentimientos y conflictos.

Por eso, se pactaba la retirada de la querrela y la renuncia a cualquier posible acción judicial posterior, así como enmendar la conducta mutua y la convivencia pacífica entre las partes, con la promesa de no ofender nuevamente. A cambio, quien hubiese resultado herido recibiría una compensación por los daños sufridos que solía consistir en el pago de los gastos médicos generados y de los perjuicios que se le hubiesen ocasionado, así como el de todas las costas judiciales generadas hasta el momento en que se otorgase el perdón. Con estos pagos, la parte agresora evitaba dilatar el proceso judicial y, por lo tanto, los gastos derivados de ello; así como esquivar una condena que podía ser mucho mayor. Por ejemplo, en los casos más extremos, podía acordarse un destierro temporal en lugar de la pena corporal o de galeras que le podría imponer el juez si se llevaba el caso hasta el final<sup>25</sup>.

A continuación, se presentarán varios ejemplos de delitos violentos sucedidos en Bizkaia a finales del Antiguo Régimen que se resolvieron mediante acuerdos entre partes y de los que consta la escritura de perdón con las contraprestaciones e indemnizaciones que recibiría el otorgante de dicho perdón. Como se ha reiterado en varias ocasiones este tipo de negociaciones y acuerdos podían realizarse como

<sup>24</sup> AHFB, Judicial, JCR4556/050.

<sup>25</sup> *Vid.* GARIBEH, A., *op. cit.*; OJEDA NIETO, J., *op. cit.*; LORENZO PINAR, F.J., *op. cit.*

un complemento a la justicia oficial, resolviendo de manera «privada» un pleito ya iniciado; o bien completamente al margen de ella, resolviendo estos conflictos antes de que llegasen al tribunal, como se verá en los siguientes procesos.

## **4. Ejemplos de perdones otorgados en pleitos por violencia interpersonal en Bizkaia**

El día 21 de mayo de 1804, segundo de la Pascua del Espíritu Santo, al volver de la romería y la función de bailes que se había celebrado en la Anteiglesia de Arrazua, la comitiva compuesta por Santiago de Urzaá, José Manuel de Landeta y José de Zabalandicoechea se topó y «*trabó de palabras*» con la formada por Domingo María de Merica-Echebarría, Agustín de Icazurriaga Echeandía y Juan Manuel de Goicocheta:

*«En seguida se sacudieron mutuamente algunos golpes de palo, a cuya resulta salieron heridos en la refriega los nominados Juan Manuel de Goicocheta, y Domingo María de Merica-Echebarría. Que en aquel pronto quedó este último tumbado en el suelo, y los otros cinco continuaron su camino en la creencia firme de que el referido Domingo María les seguiría también, y marcharía a su casa, pero no sucedió así porque la siguiente mañana a cosa de las siete llegaron a entender que el sobredicho Domingo María se mantenía tumbado cerca del paraje donde sucedió el lance: Que inmediatamente se acudió al sitio, y se le halló de bastante cuidado y en mala disposición habiendo sin duda contribuido principalmente a esto la intemperie que de suyo tiene la noche: Que inmediatamente fue levantado el Paciente Domingo María, y conducido a la casa más próxima de aquel paraje [...] donde se le dieron todos los socorros que fueron posibles administrándosele también la santa Extrema-unción, pero nada basto porque a las cinco horas poco más o menos de cómo fue levantado falleció [...] dejando a la viuda relatante con cinco hijos tiernos en el estado lamentable que se deja conocer»<sup>26</sup>.*

El 26 de mayo los implicados en la pelea se reunieron con Josefa de Aldecoa Gabica, la viuda de Merica-Echebarría, en la casa de don Diego de Goitiandia párroco de la localidad y en presencia del fiel regidor de la misma. El objetivo de dicha reunión era, según se cita, adoptar «[...] *el posible mejor medio en las circunstancias ocurrentes subsanando a la viuda en cuanto hubiese cabimiento los perjuicios tan grandes como se la seguían seguramente y a sus cinco hijos de la muerte tan sensible de su marido y padre respectibe*». Así, se negociaron los términos del perdón, que se formalizó finalmente el día 5 de junio ante el escribano. Sin embargo, de los implicados en la trifulca, solo Juan Manuel de Landeta y Santiago de Urzaá se comprometieron en la escritura. Juan Manuel de Goicocheta se hallaba herido, por lo que se consideraba que no debía de contribuir en los pagos a la viuda, puesto que él mismo tenía sus propios gastos médicos que afrontar. Agustín de Icazurriaga-Echeandía y José de Zabalandicoechea aunque se presentaron al acto, se retiraron de él «*diciendo no querer meterse en el otorgamiento de esta Escritura*». Según testimonios posteriores que dieron, en la primera reunión que mantuvieron para conciliar el suceso, Juan Manuel

<sup>26</sup> AHFB, Judicial, JTB0441/015, ff. 4r.º-7v.º.

de Landeta había reconocido en ser quien golpeó con palo al difunto, por lo que a ellos sólo se les podía imputar la negligencia de haberlo abandonado en el despo-blado y en ningún caso debían pagar nada por su muerte, al no ser los causantes de las heridas. Pese a su negativa a pagar, el perdón firmado por la Josefa incluía a los cinco implicados en la pelea, a quienes condonaba y perdonaba *«toda la injuria que ha resultado a ella y sus hijos por razón del referido lanza y muerte consiguiente del marido, y [...] que ahora ni en tiempo alguno propondrá en el particular acción alguna judicial ni ex-trajudicialmente pena de no ser oída»*.

Aunque en esta escritura no se hace mención expresa a que el perdón tuviese un precio, en su capitulado sí se incluyen las condiciones del mismo y las compen-saciones que recibiría la familia del fallecido, por lo que tampoco se puede decir que fuese completamente gratuito. En el primer capítulo, el más importante, se ga-rantizaba que la familia del fallecido tuviese un techo bajo el que vivir. Así Josefa de Aldecoa Gabica y sus cinco hijos disfrutarían de *«[...] la mitad de la casa y pertene-cidos de Arsua en qué actualmente vive de inquilina [...] por espacio de los inmediatos die-ciocho años enteros sin pagar renta alguna [...]»*. No sólo eso, sino que en caso de que la mujer desocupase dicha vivienda, los otorgantes se comprometían a proporcio-narle o pagarle un alojamiento similar (valorado en cincuenta y cinco ducados de renta anual). En segundo lugar, los otorgantes también pagarían todos los gastos de-derivados tanto de la mortaja, entierro y honras fúnebres, como de las costas notaria-les por la escritura de perdón que estaban firmando<sup>27</sup>.

Atendiendo a lo acordado, en julio de 1806, los citados Landeta y Urzaá firma-ron una carta de pago por valor de 2151 reales, correspondiente a los citados gas-tos de entierro y notariales<sup>28</sup>. Asimismo, pasados dos años desde el acuerdo, la viuda abandonó la casa en la que residía, propiedad de un hermano de Landeta, por lo que estos le entregaron 9680 reales para que pudiese afrontar la renta de los dieci-séis años restantes, tal y como habían pactado, de los cuales *«tocan y caben ha dicho Santiago de Urza relato ante 5445 reales José Manuel tan solo 4235 atento a tener como tiene suplidas por si solo las apuntadas rentas de los primeros 2 años»*.

El resto de los capítulos de la escritura hacían mención a la promesa de no rein-cidir cometiendo actos similares, a que el otro herido no debía de participar en nin-guno de los pagos o la reserva de los dos otorgantes de litigar contra el resto de im-plicados para reclamarles su parte en los pagos realizados a la viuda. Y por supuesto en el sexto y último capítulo de la escritura Josefa perdonaba la ofensa y renunciaba a toda acción judicial posterior. No así Landeta y Urzaá que haciendo uso del de-recho que se habían reservado interpusieron una querrela civil contra los otros dos, reclamándoles que pagasen su parte de los gastos comprometidos en la escritura<sup>29</sup>.

Es precisamente gracias a estas reclamaciones que tenemos constancia del su-ceso. Se tiene constancia de que en los fondos del archivo foral se conservan tres

<sup>27</sup> AHFB, Judicial, JTB0441/015, ff. 4r.º-7v.º.

<sup>28</sup> AHFB, Judicial, JTB0441/015, f.142r.º.

<sup>29</sup> AHFB, Judicial, JTB 0441/015, JCR0616/004 y JCR0293/015.

expedientes sobre este asunto, pero todos ellos relativos a las compensaciones y pagos que debían hacerse. No existe, o al menos no se tiene constancia de que exista, un expediente judicial en el que se juzgue criminalmente la muerte de Domingo de Merica-Echebarría, sino que los mecanismos comunitarios de resolución y reparación actuaron rápidamente para solucionar el asunto extraoficialmente y desagraviar a la familia, sin que mediase denuncia o pleito criminal. Aunque no se menciona expresamente la mediación de *«personas celosas de la paz»*, cabe suponer que la hubo y que tanto el párroco como el fiel regidor de la localidad fueron sus impulsores. Primero, porque hay constancia de una primera reunión entre las partes celebrada en casa del primero y a presencia del segundo, en la que se tenía por objetivo resarcir los daños causados a la familia del fallecido. Y segundo, porque ellos dos firman como testigos en la escritura de perdón contenida en el expediente.

De hecho, la presencia de párrocos y otras figuras de autoridad como los fieles fue bastante frecuente tanto como mediadores en la negociación de estos convenios, como siendo testigos en las escrituras. Otro ejemplo de ello es el proceso iniciado por Santiago Pantaleón de Orbe contra quién le propinó una contundente paliza en 1832. En la escritura otorgada por éste contra su agresor, los dos párrocos beneficiados de Arrieta actuaron como testigos de la misma y, dado que el querellante expresa otorgar el perdón *«guiado de los principios de la moral de nuestra Santa Religión»*, no es arriesgado pensar que fuesen los párrocos quien le recordasen la obligación cristiana de perdonar y mediasen para devolver la paz a la comunidad.

Los hechos, según el expediente judicial, son los que siguen. Al igual que en el caso de Domingo María de Merica-Echebarría, Santiago Pantaleón de Orbe, recibió numerosos golpes cuando regresaba a su casa tras una romería. La víctima, de 64 años, fue asaltado por su convecino Juan Antonio de Orbe y otros individuos desconocidos, que le maltrataron notablemente y le dejaron tendido en el suelo, puede que dándolo por muerto. Al parecer, entre los dos vecinos ya había habido conflictos previos y Juan Antonio de Orbe le había amenazado en varias ocasiones, la última aquella misma mañana cuando irrumpió en su casa y le espetó que *«bien le guardarían los caminos y le dejaría sin aliento»*. Según declaración del maltratado, *«todos estos malos tratamientos, y amenazas han provenido del odio mortal que le profesaban [...] de denuncia que el declarante promovió contra ellos [...] quejándose del abuso que hacían aquellos perjudicando con sus cabras en los montes y terrenos de esta Anteiglesia»*.

Ante tal suceso se inició un proceso de oficio ante el teniente general del corregidor del Señorío y se declaró la prisión provisional para Juan Antonio de Orbe, que no se pudo ejecutar por hallarse ausente. Sin embargo, quince días después Santiago compareció ante el escribano y:

*«[...] guiado de los principios de la moral de nuestra Santa Religión deseando evitar al ofensor los quebrantos y dispendios que le resultarían en su mediana fortuna si este asunto se siguiese por sus pasos regulares, usando el relajante de la Facultad que le concede la ley foral de este*

*mismo señorío otorga, que desde luego remite y condona al Juan Antonio de Orbe la ofensa y daños que ha causado al relajante en el lance indicado bajo los capítulos siguientes:*

*Capítulo primero: Juan Antonio de orbe satisfará las costas judiciales, reconocimiento de cirujanos nombrados por la justicia y las curaciones del de cabecera lo más antes que pueda.*

*2.º los que han resultado al relatante en su dolencia pagará también a razón de siete reales diarios por solo el espacio de dos meses de este modo: ciento sesenta reales dentro de quince días y el resto para veinte y cuatro de diciembre próximo venidero.*

*3.º se suspenderán las diligencias judiciales de este asunto.*

*4.º se obligará Orbe a no volver a ofender por obra ni de palabra al relatante.*

*5 y se elevará está relajación al señor teniente general de este Señorío con la súplica de que se sirva sellarla con su aprobación».*

Juan Antonio de Orbe, conforme con los capítulos, los aceptó y se obligó a pagar las cantidades propuestas, llegando incluso al punto de hipotecar su casa en dicho acto como garantía de su cumplimiento. Además, a diferencia de Josefa de Aldecoa, Santiago sí se reservó la posibilidad de retomar el proceso judicial si no se cumplía con lo estipulado en la escritura: *«conviene también ambas partes en que si el Juan Antonio de Orbe faltase al cumplimiento de algunos de los capítulos establecidos quedará en pie la causa promovida contra el para continuar en ella hasta su decisión»*<sup>30</sup>.

Como se puede observar en los dos ejemplos anteriores, los pagos pactados en esta clase de escrituras se enfocaban sobre todo a costear los gastos médicos o posibles perjuicios causados a las víctimas. Las cláusulas y precios podían ser tan específicos como los propios implicados pactasen. Por ejemplo, en la escritura de 1832 en la que el vecino de Amoroto, Juan de Gabiola perdonaba a su agresor las heridas y fractura de pierna que le había ocasionado, el agresor no sólo se comprometía a asumir las costas procesales y los gastos de curación del herido, sino que se incluían también las indemnizaciones que debería pagar en caso de que éste quedase impedido para trabajar o falleciese:

- Se le pagarían nueve reales diarios desde el día en que fue herido hasta que el cirujano determinase para gastos de alimento y curación.
- Si falleciese, se le pagarían a la viuda 1.650 reales de vellón repartidos de la siguiente forma: 550 reales a los nueve días del fallecimiento para las honras y exequias, otros 550 reales a los seis meses, y los restantes 55 reales pasado un año.
- Si quedase impedido para trabajar y dar sustento a su familia, le pagarían 1.280 reales en el transcurso de cuatro años desde el día en que se le declarase impedido a razón de 320 reales por año, quedando obligados a pagárselos, aunque falleciese después de ser declararon impedido de otra causa y enfermedad<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> AHFB, Judicial, JTB1007/029, ff. 26r.º-27r.º.

<sup>31</sup> AHFB, Judicial, JTB0604/052, ff. 24r.º-27v.º.



Como se ve en los ejemplos, analizados las sumas pagadas a los otorgantes del perdón eran muy cuantiosas, aun cuando estas fuesen en forma de pagos por perjuicios y no como pago explícito por recibir el perdón. Sin embargo, los sucesos que estaban siendo perdonados habían sido lo suficientemente graves como para que un juez impusiese penas mucho más severas. Por un lado, el pago de los gastos de curación y de las costas procesales sería la mínima pena en la que podían incurrir, por lo que cortar el pleito cuanto antes aceptando el pago de dichos gastos redundaría en beneficio del acusado, al no dilatar más los costes judiciales. Por otro lado, muchos de ellos, si no todos, por el tipo de lesiones causadas a sus víctimas, la forma en la que se habían causado (alevosa en el caso de Juan Antonio de Orbe) y/o el funesto resultado de las mismas (el ejemplo de Domingo María de Merica-Echebarría) podía desembocar en una pena de presidio que, a todas luces, les convenía evitar y que podrían esquivar gracias precisamente a ese perdón otorgado por sus víctimas. Por su parte, quien perdonaba se aseguraba una justa y relativamente rápida compensación por el agravio sufrido, evitando dilatar el pleito más de lo necesario y acrecentar con ello el resentimiento del querellado. Así, los pactos entre las partes (concesión del perdón mediante) evitaban la proliferación de resentimientos y agravios derivados del juicio, que diesen lugar a nuevas enemistades en el seno de la comunidad. Por eso, figuras como los párrocos o los fieles, que tenían cierta autoridad, trataban por todos los medios de componer el asunto extraoficialmente de la forma más ventajosa para ambas partes, para reconciliarlas y reestablecer la paz social lo antes posible.

## **5. Conclusiones**

En la sociedad del Antiguo Régimen las prácticas infrajudiciales jugaron un papel esencial y adoptaron diversas formas en la persecución de sus objetivos prioritarios: la pacificación social y el control de las conductas desviadas. De todos los mecanismos que actuaban en la sociedad como alternativa a la justicia oficial, se ha querido destacar en el presente artículo el funcionamiento del perdón como elemento pacificador y de resolución de conflictos. Un perdón que a menudo iba acompañado de acuerdos conciliatorios entre los contendientes y cuyo principal objetivo era satisfacer a la víctima y reconciliar a las partes.

Estos pactos o composiciones tenían elementos comunes: solía existir mediación de personas de relevancia en la comunidad, se aludía a motivos religiosos y el deseo de no «perjudicar al ofensor causándole gastos innecesarios con el pleito» y, ante todo, se negociaban indemnizaciones a la parte ofendida, generalmente el pago de gastos médicos o de la manutención mientras duró la indisposición. Porque ese era precisamente el objetivo: resarcir a la persona agraviada para así retornar al estado anterior al conflicto y reestablecer el orden. Todo el proceso de negociación y reconciliación quedaba registrado y zanjado mediante una escritura pública de perdón, que constituía la vertiente legal de un procedimiento que se apoyaba esencialmente en el derecho consuetudinario.

Este artículo pretendía ser una aproximación ligera a la infrajusticia y a uno de sus mecanismos más presentes en la vida cotidiana durante el Antiguo Régimen, desde la información contenida en las fuentes procesales. Ya se habían realizado algunos estudios similares por medio de los protocolos notariales, pero a menudo faltan los expedientes judiciales correspondientes, que permitan realizar una comparativa entre la práctica judicial y la infrajudicialidad.

Este ámbito está mostrando ser un campo muy basto y que merece ser objeto de un estudio a conciencia. Si bien es cierto que muchos de los mecanismos que se empleaban no han dejado una gran huella documental, los que sí lo han hecho, como las composiciones entre las partes o los arbitrajes privados, están mostrando ser una interesantísima fuente de conocimiento sobre la sociedad de la Edad Moderna y su propia forma de entender la justicia.